

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN IA- 354-10

El Suscrito Administrador de La Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que UNION EOLICA PANAMEÑA, S.A., sociedad inscrita en la ficha 627486, documento 1398758, cuya apoderada general y representante legal es Sara Elena Cortez, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-358-388, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado “PROYECTO EOLICO PORTOBELO”, a desarrollarse en el Corregimiento de El Coco y Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 41 del 1 de julio de 1998 del 07 de diciembre de 2009, el promotor del referido Proyecto, a través de su Apoderada General y Representante Legal, Sara Elena Cortes A., con cédula 8-358-388, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, elaborado bajo la responsabilidad de Franklin Vega Peralta, persona natural habilitada para elaborar Estudios de Impacto Ambiental, inscrita en el Registro de Consultores Ambientales que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, mediante la Resolución IAR-029-2000.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 42 y 52 acápite c, del Decreto Ejecutivo N° 123 del 14 de agosto de 2009, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS), Ministerio de Salud (MINSAL), Ministerio de Obras Públicas (MOP), Instituto Nacional de Cultura (INAC), y la Autoridad de Los Servicios Públicos (ASEP), para que remitan su informe técnico fundado en los aspectos más relevantes del mismo.

Que mediante Nota No. ARAC- 038-10, recibida el día 13 de enero de 2010, el Administrador Regional –ANAM- Coclé, comunica modificar el denominado Estudio de Impacto Ambiental en el aspecto de la sustentabilidad ambiental, solicitando información complementaria. Las que son consideradas en la solicitud de información complementaria y en la parte Resolutiva de este acto administrativo.

Que mediante nota ARAC-101-10, recibida el día 25 de enero de 2010, el Administrador Regional de Coclé, envía documentación original que

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, el EsIA fue sometido al período de Consulta Pública.

Que mediante nota No. DSAN – 0393-10, recibida el 22 de febrero de 2010, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos solicita información complementaria al Es.I.A., solicitud que es considerada por esta Institución, por lo que mediante Nota DIEORA-DEIA-AP-0044-18-03-10 de 18 de marzo de 2010, la Autoridad Nacional del Ambiente solicita al promotor del proyecto, complementar la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante de 29 de marzo de 2010, la Apoderada general y Representante Legal de la sociedad solicitante del denominado proyecto remite información complementaria solicitada.

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-0093-31-03-10, de 31 de marzo de 2010, la Autoridad Nacional del Ambiente remite la información complementaria a las diferentes Unidades Ambientales que participan en el proceso de evaluación.

Que mediante nota No. ARAC – PROAM-274-10, recibida el día 15 de abril de 2010, el Administrador Regional –ANAM- Coclé, comunica continuar con el proceso de evaluación ambiental.

Que mediante nota DSAN-0871-10, recibida el 28 de abril de 2010, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos emite sus comentarios sobre la Información Complementaria presentada manifestando que se concluye luego de revisada la documentación que la misma cumple con los aspectos formales, administrativos, técnicos y de contenido sobre los tópicos señalados.

Que al momento de la elaboración de la presente resolución la Unidad Ambiental Sectorial del Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas e Instituto Nacional de Cultura que participan en el proceso de evaluación no habían emitido sus observaciones referentes al documento en evaluación y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123, del año 2009, en caso de que las UAS no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al desarrollo del proyecto.

Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 123, del año 2009, que señala que la información complementaria solicitada

cumplir con el Plan de Manejo Ambiental y cualquier otro aspecto establecido en la resolución ambiental.

Que la ley 41 del 1 de julio de 1998 establece que Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha 28 de abril de 2010, visible en fojas de la 164 a la 174 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, relativo al Proyecto denominado “PROYECTO EOLICO PORTOBELO”.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado “PROYECTO EÓLICO PORTOBELO”, presentado por la sociedad UNIÓN EOLICA PANAMENNA, S.A., con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio y en las informaciones complementarias, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento. El proyecto se desarrollará en un área de 4,869 hectáreas + 6401.11 m² dadas en concesión por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Se instalarán aerogeneradores con una potencia total de 59.5 MW, los cuales podrán variar su cantidad y alineamiento de acuerdo al diseño final y los resultados de los estudios de mediciones de vientos y no así la potencia total del parque eólico equivalente a 59.5 MW. El Proyecto se desarrollará en el Corregimiento de El Coco y Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé

ARTICULO 2: El promotor del proyecto “PROYECTO EÓLICO PORTOBELO” deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 3: Para la realización de caminos nuevos y puentes de acceso, así como rehabilitaciones de vías y reforzamiento de puentes; la construcción de las Líneas de Transmisión Eléctrica y Sub. Estación Eléctrica, plantas de bombeo de E.A. y plantas de generación de E.A.

Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009. Esta resolución no ampara la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 4: En adición a las medidas de mitigación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor del Proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Cumplir con las normas, permisos, aprobaciones y reglamentos para el diseño, construcción y ubicación, de todas las actividades e infraestructuras que conlleva el desarrollo del proyecto emitido por las autoridades e instituciones competentes en este tipo de actividad.
2. Cumplir con la normativa de la Autoridad Nacional de Aeronáutica Civil con relación a la instalación de aerogeneradores que comprende las áreas de exclusión (4,000 metros de distancia) en las que no esta permitida por interferir en el espacio aéreo de aeropuertos. Por lo que deberá contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad.
3. Cumplir con una separación mínima de (500 metros de distancia) desde la base de un aerogenerador a cualquier núcleo de población, entendiendo por núcleo de población cualquier vivienda aunque sea aislada.
4. Cumplir con una distancia mínima de (100 metros de distancia) a cualquier arroyo, río o cauce existente en la zona para no producir ningún impacto en la hidrología del área de actuación de los aerogeneradores.
5. El promotor deberá presentar ante la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre de forma anual y durante el periodo de vida del proyecto, los siguientes análisis:
 - a) Identificación de especies residentes y variaciones anuales.
 - b) Identificación de especies migratorias y monitoreo durante la temporada de migración.
 - c) Estimaciones de la diversidad en base a métodos paramétricos y no paramétricos.
 - d) Estimaciones de abundancia y curvas de acumulación de especies.
 - e) Estimaciones de Índice de Biodiversidad de fauna ornitológica y de quirópteros.
 - f) Registro de la mortalidad de aves y murciélagos ocasionadas por los aerogeneradores, incluyendo los análisis de los cadáveres.
 - g) Análisis del efecto barrera de las aves y murciélagos.
 - h) Registros de los sonidos de baja frecuencia producidos por los aerogeneradores.

- j) Monitoreo de otros impactos adversos no contemplados inicialmente.
6. Cumplir con la Resolución AG-0292-2008 “Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre”.
 7. Cumplir con la Resolución AG-0051-2008 “Por la cual se reglamenta lo relativo a las especies de fauna y flora amenazadas y en peligro de extinción, y se dictan otras disposiciones”.
 8. El Plan Rescate de Fauna deberá ser ejecutado previo a las fases de construcción, operación del proyecto especialmente durante el ciclo vegetativo de los diferentes cultivos específicamente durante la cosecha y el cultivo, en coordinación con la Regional de ANAM correspondiente.
 9. El promotor del proyecto deberá implementar medidas de mitigación para proteger la avifauna permanente y migratoria del área de influencia directa del proyecto.
 10. Cumplir con la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 “Ley Forestal” y la Resolución JD-05-98, de 22 de enero de 1998 que reglamenta dicha ley. Presentar ante la Administración Regional de Coclé un Plan de Reforestación.
 11. Por cada árbol talado, el Promotor se compromete a reforestar con 10 (diez) árboles de especies nativas propias de la zona y darle el mantenimiento necesario por espacio de 5 años consecutivos en un sitio aprobado por la Administración Regional Correspondiente.
 12. Antes del inicio de actividades el promotor deberá cumplir con la Resolución No. AG-0235-2003. Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica por la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosque o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo e infraestructura y edificaciones.
 13. Cualquier conflicto que se presente, en lo que respecta a la población, grupos organizados y dueños de fincas afectadas (privadas y nacionales) por el desarrollo del proyecto, el promotor actuara siempre mostrando su mejor disposición a conciliar con las partes afectada actuando de buena fe.
 14. Si durante alguna de las etapas del proyecto se diera el hallazgo de piezas de valor histórico o arqueológico, se deberán detener las actividades e informar de manera inmediata al Instituto Nacional de Cultura, se podrán reanudar las actividades una vez que la mencionada entidad emita su aprobación.
 15. El promotor del proyecto será responsable legal y financieramente del proceso de negociación, e indemnización a los afectados por la realización y operación del proyecto.

directa e indirectamente por el desarrollo del mismo. La participación de la ANAM es solamente a manera de supervisión del cumplimiento de lo establecido de acuerdo a la normativa vigente.

- 16.El promotor destinara el 20% de los fondos que sean obtenidos en función de la negociación de las reducciones certificadas de emisiones de carbono (CER) para la creación de un fondo anual para apoyo comunitario. Para la ejecución de estos fondos se coordinará con las autoridades correspondientes la ejecución de los proyectos acordados.
- 17.Mantener la capacidad de carga de los suelos donde se realizará el proyecto conforme a los respectivos estudios de manera de no exceder los límites de seguridad.
- 18.Mantener las actividades de cultivo de arroz, caña de azúcar, ganadería y otros rubros, ubicados en el área de influencia del proyecto.
- 19.Coordinar antes del inicio de la obra, con el Ministerio de Obras Públicas todo lo concerniente al transporte de equipo hacia y desde los terrenos donde se realizará el proyecto, velando por el cuidado de las vías de acceso, caminos y puentes aledaños a la ubicación del referido proyecto. Para ello, tramitará los permisos correspondientes y seguirá las recomendaciones técnicas pertinentes para las diversas obras del referido proyecto, incluyendo las normativas referente a la contaminación del aire y ruido, contempladas en el Decreto Ejecutivo 255 de 18 de diciembre de 1998; Normas DGNTI – COPANIT 44 – 2000 y Decreto Ejecutivo 306 del 4 de septiembre de 2002 modificado por el Decreto Ejecutivo 1 del 15 de enero de 2004.
- 20.La Empresa Promotora deberá ubicar a una distancia considerable de los centros poblados la ruta de la línea eléctrica de interconexión y el sitio de la subestación del denominado proyecto.
- 21.El promotor es el responsable legal y financieramente por los posibles perjuicios ocasionados a terceras personas en el desarrollo del proyecto.
- 22.Implementar las medidas de responsabilidad social que tiene el proyecto para las comunidades afectadas con el desarrollo del proyecto.
- 23.El promotor del referido proyecto o cualquier otro que por su encargo o contratación para la realización de esta obra, procuraran en todo momento capacitar a los moradores del área para ocupar las plazas de trabajo que dicho proyecto genere, como una medida de compensación a la población afectada por el proyecto.
- 24.Disponer en sitios autorizados los desechos sólidos, líquidos y peligrosos generados durante el desarrollo del proyecto.

los predios y sitios donde se desarrolla el referido proyecto. Los sitios de botadero deberán ser utilizados únicamente para desperdicios producto de la construcción. En caso de que algunos de los materiales que allí se deposite, presente riesgo de contaminación del suelo y de aguas, deberán colocar geotextil previo a la disposición del material.

25. Presentar, cada seis meses (6), ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación, un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III y en esta Resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la Empresa Promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión.
26. Cumplir con la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 “Código Sanitario”.
27. Cumplir con las normas COPANIT-35-2000, establecidas para la descarga de efluentes líquidos directamente a cuerpos y masas de agua superficiales y subterráneas.
28. Cumplir con la Resolución AG-00-26-2002. Cronograma de Caracterización y Cumplimiento para la Descarga de Efluentes Líquidos.
29. Para hacer uso de las aguas subterráneas deberá contar con la concesión de uso de agua otorgada por la Autoridad Nacional del Ambiente.
30. El agua utilizada para consumo humano durante las diferentes etapas del proyecto, deberá cumplir con las normas DGNTI-COPANIT 23-395-99 del 12 de noviembre de 1999, por la cual se establecen las definiciones y requisitos generales del agua potable.
31. Cumplir con el Decreto de Ruido 306 del 4 de septiembre de 2002, que adopta el Reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambiente laboral.
32. Cumplir con la Resolución 506 del 6 de octubre de 2000 Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 “Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se Genere Ruido”.
33. Cumplir con el Decreto Ejecutivo 1 del 15 de enero de 2004 referente a la normativa de contaminación del aire y ruido.
34. Informar a la ANAM previo inicio de ejecución del proyecto de las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría III aprobado con el fin de verificar si las mismas

aplicación del Artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo N° 123, de 14 de agosto de 2009.

35. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto.

ARTICULO 5: El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido Estudio de Impacto Ambiental, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTICULO 6: Si durante las etapas de construcción o de operación del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución, el Promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

ARTICULO 7: El promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTICULO 8: Se le advierte al Promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con el plan de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTICULO 9: Advertir al Promotor del Proyecto...

construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, en violación a la presente Resolución Ambiental se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41, del 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

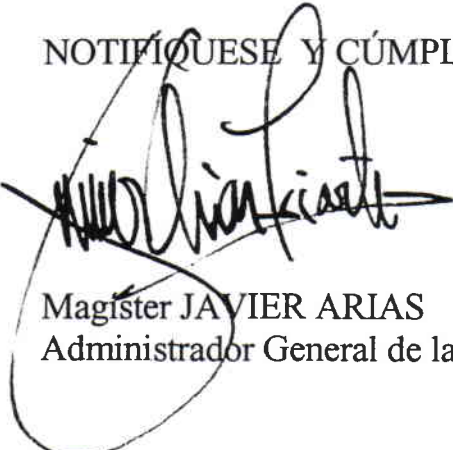
ARTICULO 10: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución.

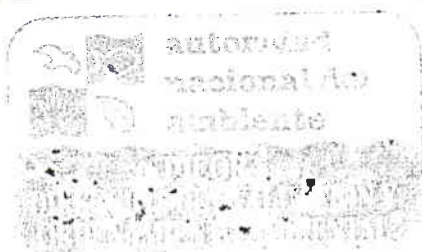
ARTICULO 11: De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, el Promotor del proyecto "PROYECTO EOLICO PORTOBELO", podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, el cual tendrá efecto devolutivo y agotará la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 41, de 1 de julio de 1998 y Decreto Ejecutivo N° 123, de 14 de agosto de 2009 y demás normas complementarias y concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Treintauno (31) días, del mes de Mayo del año dos mil diez (2010).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Magister JAVIER ARIAS
Administrador General de la ANAM




MILIXA MUÑOZ
Directora de Evaluación y
Ordenamiento Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
FORMATO PARA EL LETRERO
QUE DEBERÁ COLOCARSE DENTRO DEL ÁREA DEL
PROYECTO, APROBADO MEDIANTE EL ARTÍCULO CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 1A-354-10 DE 31 DE Mayo DEL 2010

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras

formales rectas, de la siguiente manera.

Primer Plano: Proyecto: "PROYECTO EOLICO PORTOBELO".

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: EOLICO.

Tercer Plano: PROMOTOR: UNION EOLICA PANAMEÑA, S.A.

Cuarto Plano: AREA: 4869 HECTAREAS + 6401.11 M².

Quinto Plano: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORIA III

No. 1A-354-10 DE 31 DE Mayo DEL 2010.

Recibido por:

Sciza Cortes
Nombre (letra imprenta)


Firma

8-354-348
No. de Cédula de ID

31-5-10